

9 de febrero de 2021.- Al Despacho

La Secretaria.

DANELLY OROZCO C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a lo solicitado por el ejecutado señor ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ en el escrito que antecede (fl.18), **SE DENIEGA LA DEVOLUCION DE DINEROS A SU FAVOR**, por cuanto el proceso no se ha acabado.

Por tanto, para decretar la terminación del trámite procesal, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto precisa :

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio según el caso...”

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”

Entonces, con fundamento en esta norma, el ejecutado debe ACTUALIZAR la liquidación del crédito y con fundamento en la misma, pedir la terminación del proceso, consignando el valor de la suma que le haga falta para completar el total de lo cobrado entre capital, intereses y costas.

NOTIFIQUESE.